RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 6> s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 499/24)»** (Expte. N° 26459 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

El actor interpuso recurso de queja (CRU007106000000103713-3) contra la sentencia interlocutoria N° 411/25 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 53/25.

En los dos primeros apartados refirió a la personería e individualizó el objeto de su presentación. A continuación, fundó el recurso.

Luego de apuntar que recurrió en casación la sentencia definitiva indicada, por la causal prevista en el art. 291, inc. *e*, del CPCC, y de identificar la resolución denegatoria, afirmó que el rechazo del recurso fue equivocado y erróneo, pues su fundamento giró en torno a la «*falta de tratamiento de agravios realizados en la segunda instancia y no a una mera discrepancia de prueba*».

Señaló que planteó en casación (punto III ID 1906509) que no fue tratado el agravio II.1.b del escrito ID 1538287, relativo a la entrega deficiente del Certificado de Trabajo. Indicó que el agravio fue rechazado por tratarse de un planteo no articulado en el escrito de demanda, con fundamento en el principio de congruencia procesal.

Argumentó que su falta de tratamiento demuestra la arbitrariedad en la que incurrió la sentencia definitiva de segunda instancia. Esgrimió que ello provocó la violación de sus derechos de defensa en juicio, acceso a la justicia y a ser oído ante una autoridad judicial competente, todo lo cual -afirmó- no constituye una simple discrepancia con la valoración e interpretación de la prueba. Sostuvo que de tratar el agravio la Cámara hubiera revocado la sentencia de grado.

A continuación, en los dos apartados siguientes, identificó las copias acompañadas, así como las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso de casación y de notificación de la sentencia denegatoria de la vía extraordinaria intentada.

Para cerrar, formuló petitorio. Pidió que «*se haga lugar a la queja solicitada y proceda a conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria*».

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en

razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1.- Comenzaremos por señalar que el recurrente incumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 268 y concs. CPCC, regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

En efecto, la Cámara de Apelaciones declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 53/25 (SI N° 411/25).

En el ap. III.b de su resolución, comenzó por señalar que corresponde un examen en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a la causal articulada (art. 291, inc. *e*, CPCC) y su conexión con la realidad del caso.

Precisó luego el análisis que efectuó de la cuestión identificada como II.1.b, contextualizada junto a otras quejas del primer agravio. Señaló que tras el estudio íntegro del recurso de apelación fueron desestimadas las postulaciones del actor y, en definitiva, el «*Tribunal consideró cumplidas las obligaciones por parte de la firma demandada*», con lo que entendió que dio debido tratamiento y respuesta al recurso aun cuando no conforme al casacionista.

A su vez, identificó datos precisos del expediente que consideró importante tener presentes, señaló que *«el recurrente, en la denuncia sobre certificación defectuosa no puntualiza en esta instancia casatoria a que información refiere»*, e indicó que en segunda instancia y por conducto de quejas similares, debieron analizar los planteos concomitantes del primer agravio, sea falta de entrega o información incompleta, y verificaron que ocurrió la entrega de la documentación y el cumplimiento del contenido.

Concluyó que el planteo casatorio resulta *«un intento segmentado de contradecir la unidad lógico jurídica de la sentencia a fin de insistir con la procedencia de la multa del art. 80 LCT, pero sin invocar razones de sustento válido de la arbitrariedad o absurdo, sino una mera discrepancia con la solución del caso, lo que dista mucho de constituir la cuestión casatoria requerida para la admisibilidad recursiva»*, por lo que no encontró verificada siquiera preliminarmente arbitrariedad que dé lugar al recurso interpuesto.

II.2.- Frente a tales precisas y detalladas razones, el quejoso no critica como es debido la sentencia que impugna.

En efecto, el recurso de queja en estudio no confronta el análisis que la Cámara indicó haber efectuado respecto del agravio identificado como II.1.b, su contextualización, ni la conclusión a la que dijo arribó luego de su examen.

Tampoco discute las circunstancias del expediente que consideró importante tener presentes, ni rebate el déficit atribuido a la

denuncia sobre certificación defectuosa, mucho menos su análisis en segunda instancia, o la afirmación de haber verificado que «*ocurrió la entrega de la documentación y el cumplimiento del contenido*».

El recurrente afirma que la alzada omitió tratar el cuestionamiento que identifica y detiene allí su agravio. No solo no confronta el detalle de todo aquello que la Cámara entendió importante tener presente, sino que además su afirmación es dogmática al carecer de todo contexto, pues no aporta precisión alguna sobre la demanda, su contestación, la prueba producida, las sentencias dictadas o el recurso de casación.

Ello así, el quejoso fracasa en revelar de qué manera patentizó la arbitrariedad que invoca. El recurrente no logra evidenciar que los agravios vertidos en casación fueron suficientes para declarar admisible el recurso interpuesto. Se limita a individualizar el cuestionamiento que dice haber desarrollado, lo que resulta francamente insuficiente para destruir las razones brindadas en la decisión que impugna.

Es que, así, la presentación en examen no logra demostrar el error en la denegación del recurso al no patentizar cómo puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto, sus argumentos no alcanzan a destruir las razones que brindó la Cámara en la sentencia interlocutoria cuestionada (SI N° 411/25), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto.

III.- Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la

sentencia definitiva objetada y la contrasta con la casación, se advierten déficits vinculados con las defensas allí desplegadas que corroboran los argumentos de la alzada para no admitirla.

Es que, la crítica expuesta al recurrir no logra demostrar la arbitrariedad que el impugnante denuncia al no confrontar razones que la Cámara dio para rechazar los agravios vertidos en su apelación ordinaria.

En efecto, del voto del Dr. Nahuelanca nada dice de diversos argumentos que desarrolla a lo largo del ap. IV, los superan ampliamente la aplicación del principio de congruencia.

A modo de ejemplo no confronta la argumentación que desarrolla en el ap. IV.a, donde señala: *«De la documental de la causa surge que el certificado del art. 80 LCT fue confeccionado según fecha de ingreso y egreso del trabajador (01/07/1998-31/12/2019); puestos de trabajo desempeñados con la especificado de las tareas desarrolladas, las calificaciones profesionales a lo largo de la relación; las capacitaciones regulares realizadas, en detalle, la retención de aportes y contribuciones con destino a los organismos de seguridad social y sindicales, desde el inicio de la relación y hasta diciembre de 2019; todo con aclaración y firma del <Persona 3>, en fecha 18/02/20 y firma certificada por <Persona 7> el 29/01/20. La rúbrica fue reconocida como propia por el actor en audiencia, asimismo el documento y el certificado del art. 80 LCT»*.

Tampoco se hace cargo de argumentos relevantes que desarrolla en el ap. IV.c de su voto. En particular, no confronta la falta de crítica

atribuida a la declaración por la magistrada de primera instancia de improcedencia de la intimación cursada, nada dice de la ponderación de lo dispuesto en la cláusula X del acuerdo suscripto con su empleador, del resultado de la prueba informativa a la AFIP, la conducta cumplidora de la demandada, o del criterio sostenido por este Superior Tribunal en el precedente *«<Persona 8>»*.

A su vez, no critica con suficiencia precisos argumentos del voto de la Dra. Zanatta vinculados con la valoración de la prueba, su conclusión fundada en ella de ausencia de duda sobre el cumplimiento en término de las obligaciones asumidas en la cláusula X del convenio extintivo y el recibo de las mismas, todo en fechas anteriores a la promoción de la demanda y complementado y corroborado con la informativa de AFIP y ANSES.

De igual modo, nada dice de su referencia a la actuación notarial, ni de sus valoraciones relativas a la exigencia de constancia de capacitaciones y de aportes y contribuciones.

Por lo demás, la casación en examen no da detalle alguno sobre la prueba producida, ni identifica la totalidad de las razones brindadas por la Cámara para resolver del modo en que lo hizo.

Ello así, el recurrente no logra demostrar la arbitrariedad que dogmáticamente denuncia. Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema con el modo de resolver de

la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente insistió en que «*la tacha de arbitrariedad debe ser considerada como particularmente restrictiva*» (CSJN, 7/8/25, «*<Persona 2> c/ <Persona 5> Sociedad Anónima s/ accidente de trabajo con ART*»).

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por el actor, mediante escrito digital CRU-007106000000103713-3, contra la sentencia interlocutoria N° 411/25 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 73 de la ley XIV N° 1).
Fdo. digitalmente el 18/09/2025 por los Dres.
Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.